



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín (Ant.), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	TERESA DE JESÚS ACEVEDO ACEVEDO
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV Y OTRA
Radicado N°	05 001 31 05 020 2021-00190 00
Procedencia	JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Decisión	SE ADMITE TUTELA Y SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Désele el trámite pertinente a la Acción de Tutela incoada por la señora **TERESA DE JESÚS ACEVEDO ACEVEDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **32.404.959** quien actúa a nombre propio en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** y del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, entidades que actúan a través de sus representantes legales o por quién haga sus veces, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al **MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, INFORMACIÓN, DEBIDO PROCESO** y a la **REPARACIÓN**; por cuanto la misma cumple los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los exigidos por el Decreto 2591 de 1991, se declara abierto el trámite legal y en razón de ello se le conceden tres (03) días hábiles a la parte accionada para que se pronuncie sobre la presente acción constitucional.

Ahora bien, en la presente acción, se solicita se decrete la medida provisional, para cuya efectividad se peticiona lo siguiente:

“Solicito muy cordialmente al Honorable despacho se sirva oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que no sea reintegrado el dinero al TESORO NACIONAL ni a LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, hasta tanto no se dé una decisión de fondo en el caso en cuestión.”

CONSIDERACIONES

Establece el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que aún desde la presentación de la solicitud de Tutela, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, dispondrá la suspensión del acto que lo amenace o vulnere, para evitar perjuicios ciertos e inminentes. Lo anterior se puede efectuar a petición de parte o de oficio.

La Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario y las decisiones que dentro del trámite se tomen deben estar relacionadas con la vulneración clara de los derechos fundamentales; la medida provisional no solo requiere que el perjuicio sea ostensible sino también claramente verificable a simple vista, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera en el tiempo. Sobre el asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“A la corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la

situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez de conocimiento en forma expresa.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la medida provisional será resuelta de manera desfavorable, toda vez que no se colige que de la negativa de la entidad accionada la vida e integridad de la actora se encuentren en peligro, pues ni de los hechos ni de los medios de prueba arrojados al plenario, se concluye lo anterior; en razón de esto, no se accederá a lo solicitado.

Todos los derechos fundamentales invocados, por no haberse accedido a la medida provisional solicitada se resolverán y de ser necesario, se protegerán en el fallo de la presente Acción de Tutela.

Por lo aquí expuesto, **EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **TERESA DE JESÚS ACEVEDO ACEVEDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **32.404.959** quien actúa a nombre propio en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** y del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, entidades que actúan a través de sus representantes legales o por quién haga sus veces; para lo cual se le conceden tres (03) días hábiles a la accionada para que se pronuncie respecto de la presente acción constitucional; lo anterior, por lo ya manifestado.

SEGUNDO: NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito al ente accionado esta decisión, poniéndole de presente el artículo 20 y siguientes del Decreto 2591 de 1991; así mismo, se habrá de informar lo acá decidido a la parte actora.

N O T I F Í Q U E S E


LILIANA M. RA CASTANEDA DUQUE
JUEZ